



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 12:24hs
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de enero del 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 12:07hs
 14 ENERO 2020
 con anexo
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Los que suscriben Diputado Pável Meléndez y Diputado Ericel Gómez Nucamendi integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III; 52; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO NOVENO, 127, FRACCIONES II Y V; 129; 130; 132 Y 146 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V Y VI DE LA LEY ESTATAL DE SALUD;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedamos de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
DIP. PAVEL MELENDEZ CRUZ
 DISTRITO XVIII
 SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI



**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

Los que suscriben Diputado Pável Meléndez y Diputado Ericel Gómez Nucamendi integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III; 52; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO NOVENO, 127, FRACCIONES II Y V; 129; 130; 132 Y 146 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V Y VI DE LA LEY ESTATAL DE SALUD;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales forman parte del espectro de la protección de los derechos fundamentales en nuestro país, parte de esa tutela se encuentra en favor de las personas adultas mayores, tal y como se desprende del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

De igual manera el Estado mexicano ha adoptado diversas declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, la Conferencia Mundial



sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

La vejez es una de las últimas etapas biológicas de todo ser humano, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), es todo individuo mayor de 60 años, ya que a partir de esta etapa comienza un decline progresivo en cuanto a las funciones orgánicas y psicológicas, así como sus capacidades sensoriales y cognitivas que requieren una mayor atención médica que el resto de la población.

En nuestro país la población de personas adultas mayores nos indica un notorio incremento, pues de acuerdo a la Encuesta Intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2015, en nuestro país se contaba con un total de 12.4 millones de personas adultas mayores, representando un 10.4% de la población total.

Para el año 2017 de acuerdo al Consejo Nacional de Población (CONAPO) en nuestro país se registró un total de 12 millones 973 mil 411 personas adultas mayores, de los cuales el 53.9% son mujeres y 46.1 % son hombres, representando el 10.5% de la población total nacional.

Acorde a los datos Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la esperanza de vida en una persona adulta es de 75.3 años, siendo que la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), señaló que el 62% de los adultos mayores dependen de algún familiar o un tercero para su manutención económica, siendo que el 75.6% son mujeres y el 57.9 % son hombres.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) realizada en el año 2017 arrojó que el 16.1% de la población adulta mayor ha sido discriminada en la calle, el transporte público, en el trabajo o en la propia familia, de esta forma las principales consecuencias que generan la discriminación son una pensión insuficiente para cubrir necesidades básicas y la falta de oportunidades de trabajo.

En el Estado de Oaxaca de acuerdo al censo de población realizado en el año 2010 por el INEGI, habían un total de 406 mil 169 personas adultas mayores de las cuales 218 mil 404 son mujeres y 187 mil 765 son hombres, de ese total 189 mil 368 personas son indígenas, por lo que hace de Oaxaca la entidad federativa que alberga a la mayor población de personas adultas a nivel nacional.

En cuanto al marco jurídico a nivel federal, México cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la



Federación el 25 de junio de 2002, teniendo por objeto principal garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, siendo la autonomía, la autorrealización, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y atención preferencial sus principios rectores.

En nuestro estado el 20 de diciembre del año 2014, fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Hoy en día se requiere de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, siendo que la calidad sean apropiados médica y científicamente, partiendo que el derecho a la salud se encuentra garantizado en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

En este sentido las personas adultas mayores son un sector de la población que constituyen un grupo vulnerable, que desde luego merece una protección en todos los ámbitos y su protección plena por parte de los órganos del Estado, la particularidad de este sector poblacional los coloca en una situación de dependencia familiar, padeciendo discriminación e incluso abandono.

Desde luego otro sector poblacional que padece discriminación son las personas con discapacidad, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), establece que una persona con discapacidad es aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar cualquier tipo de actividad, en nuestro país las personas con discapacidad tienen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas; aunado a esto sufren en su mayoría, una doble



discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta circunstancia.

Acorde a las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo 2010, 5 millones 739 mil 270 personas presentaba algún tipo de discapacidad; para el 2015 en México, se contabilizaron 7 millones 700 mil personas con discapacidad, representando el 6.4% de la población total nacional, de las cuales 4 millones son mujeres y 3 millones 700 mil son hombres. En Oaxaca según el último censo realizado por el INEGI se registraron 300 mil personas con discapacidad, representando el 5.7% de la población en el estado.

Las personas con discapacidad son las principales afectadas por las barreras de accesibilidad que hay en el entorno físico porque impiden o dificultan su movilidad, comunicación y comprensión, afectando su integración social y la posibilidad de valerse por sí mismas. Dichas barreras pueden ser, en primer lugar, intrínsecas y desprenderse de la misma discapacidad que se padezca, de las limitaciones cognitiva o del habla, la audición o la vista y la funcionalidad física. En segundo lugar están las barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y telecomunicaciones que impactan en la interacción del individuo con el entorno físico o social.

De conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En dicho artículo establece que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar, sin discriminación alguna, de todos sus derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición.

En el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece obligaciones de los Estados Partes en la Convención de promover, proteger y asegurar esos derechos. En la Convención se contemplan también dos mecanismos de aplicación: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, encargado de supervisar la aplicación de la



Convención y la Conferencia de los Estados Partes, encargada de examinar cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

La Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, cuyas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, tiene por objeto reconocer y establecer las condiciones en las que el Estado deberá respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades.

La promoción y protección de los derechos humanos de personas con discapacidad y su plena inclusión en la sociedad para que puedan desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad, deberá realizarse mediante una serie de acciones transversales para que se respete su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, así como el garantizar la accesibilidad física, de información y comunicaciones para personas con discapacidades sensoriales, mentales o intelectuales.

Para hacer efectivo el derecho a la salud se requiere establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, donde se establezcan estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, estableciendo la prevención de cualquier vulneración a la integridad personal; establecer mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial.

La presente propuesta tiene como finalidad armonizar las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Salud conforme a la Constitución Política del Estado así como a la Ley para Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, a efecto de suprimir el concepto de anciano por el persona adulta mayor,



así también se propone establecer el concepto de persona con discapacidad sustituyendo el concepto de inválido y discapacitado que prevalece actualmente siendo acorde a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, ya que ambos conceptos suelen implicar en determinados casos una situación de discriminación; por tal motivo sometemos respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 6, fracción III; 52; la denominación del Título Noveno, 127, fracciones II y V; 129; 130; 132 y 146 primer párrafo y las fracciones V y VI de la Ley Estatal de Salud para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 6. ...

I. a II. ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, **personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. a IX. ...

ARTICULO 52.- La Secretaría de Salud del Estado y demás instituciones de salud estatal, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación de **personas con discapacidad**.

TITULO NOVENO

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN E INVALIDEZ

Y REHABILITACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 127. ...

I. ...



II.- La atención, en establecimientos especializados, de menores y **personas adultas mayores** y a toda persona en estado de abandono desamparo, de **personas con discapacidad** sin recursos, de mujeres y menores maltratados;

III. a IV. ...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a madres de familia, menores, **personas adultas mayores**, **personas con discapacidad** o incapaces sin recursos;

VI. a IX. ...

ARTICULO 129.- Toda persona en estado de desamparo y desprotección social, en especial los menores, **las personas adultas mayores** y las madres de familia, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidas para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

ARTICULO 130.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, **personas adultas mayores** y a toda persona sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas.

...

ARTICULO 132.- Los Gobiernos Estatal y Municipales crearán establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales o emocionales, a menores desprotegidos, **personas adultas mayores desamparadas** y a víctimas de violencia familiar.

ARTICULO 146.- La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de **personas con discapacidad** comprende:

I. a IV. ...

V.- La atención integral de **las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;



VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad; y

VII. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 12 de enero del 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



**M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PÁVEL MELENDEZ CRUZ
DIP. PÁVEL MELENDEZ CRUZ
DISTRITO XVII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC**



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA**

DIP. ERICEL GOMEZ NUJAMENDI